

Don. Daniel José Gracia Andreu, con D.N.I. nº [REDACTED] grupo municipal Partido Socialista Obrero Español del Ayuntamiento de Barbastro, en representación del grupo, tiene a bien interponer el siguiente,

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barbastro de 30 de julio de 2024, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 150, de 5 de agosto de 2024, por el cual se adopta el acuerdo en relación con el procedimiento para la adquisición onerosa por procedimiento negociado del edificio donde se ubica el Colegio Escolapios de Barbastro e Iglesia Anexa, propiedad de Escuelas Pías Emaus.

### A. Antecedentes de hecho.

1. 29/05/2024. Certificado del acuerdo de modificación presupuestaria de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de 28 de mayo de 2024.
2. 18/06/2024. Informe técnico externo de valoración del bien inmueble colegio escolapios de Barbastro.
3. 20/06/2024. Informe técnico del Arquitecto municipal sobre la valoración del bien inmueble colegio escolapios de Barbastro.
4. 20/06/2024. Memoria justificativa para la adquisición de bien inmueble por procedimiento negociado del colegio escolapios.
5. 28/06/2024. Informe jurídico de Secretaría número 2024-0106.
6. 10/07/2024. Propuesta de acuerdo de la Comisión informativa de Hacienda, especial de cuentas, régimen interior y Turismo.
7. 25/07/2024. Dictamen de la Comisión informativa de Hacienda, especial de cuentas, régimen interior y Turismo.
8. 31/07/2024. Certificado del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barbastro de la sesión del 30 de julio de 2024.
9. 05/08/2024. Anuncio del Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 150, de 5 de agosto de 2024.

### B. Fundamentos jurídicos.

1. Plazo y naturaleza.

En los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se regula el objeto y plazos para la interposición del recurso de reposición. De acuerdo a dichos preceptos el citado recurso debe interponerse en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

De conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la eficacia de los actos de las administraciones públicas quedan demorados a la publicación del acto.

El acto objeto de recurso fue adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Barbastro el 30/07/2024 publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca el 05/08/2024.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la presentación del presente recurso es de un mes. Teniendo en cuenta el cómputo de los plazos de conformidad con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la presentación del presente recurso de reposición finaliza el 06 de septiembre de 2024.

## 2. Legitimación.

En el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se precisa que los interesados en el procedimiento administrativo podrán interponer recurso potestativo de reposición contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa.

Se establece en el segundo apartado del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que los actos del Pleno del Ayuntamiento ponen fin a la vía administrativa.

En el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se determina el concepto de interesado en el procedimiento administrativo estableciendo que aquellas personas que tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión, pudiendo tener en su caso intereses legítimos, individuales o colectivos.

Teniendo en cuenta que el recurrente ostenta la condición de concejal portavoz del grupo municipal Partido Socialista Obrero Español del Ayuntamiento de Barbastro y que todos los concejales del grupo votaron en contra del presente acuerdo, se entiende que tiene la condición de interesado en este procedimiento.

Además, en el artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se regula que el Pleno de la entidad local, integrado por los concejales que lo componen, tienen la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno del Ayuntamiento, donde se debe incluir los actos de la Alcaldía, así como los del propio Pleno del Ayuntamiento.

## 3. Posible publicación irregular del acuerdo plenario.

En el artículo 45.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se determina que el contenido los anuncios de los actos administrativos deberá ser el mismo que se establece en el artículo 40.2 del mismo texto legal para la notificación de los actos administrativos.

En el apartado 2 del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se informa que cuando se notifiquen los actos administrativos, estos deberán contener la siguiente información:

- Texto íntegro de la resolución.
- Indicación de si pone fin o no a la vía administrativa.
- Expresión de los recursos que procedan, en vía administrativa o judicial.
- Órganos ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer los recursos.

Si se procede a comparar el contenido del certificado de la Secretaria del Ayuntamiento (documento 5 de los antecedentes de hecho) con el contenido del anuncio del acuerdo adoptado por el Pleno (documento 6 de los antecedentes de hecho), se puede observar que no se ha cumplido con ninguno de los requisitos que se fijan para la publicación de los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento.

Por lo que se estaría ante una posible publicación irregular del acuerdo plenario del día 30 de julio de 2024.

## 4. Régimen jurídico aplicable.

En el informe jurídico 2024-0106 (documento 2 de los antecedentes de hecho) se establece lo siguiente en relación al régimen jurídico aplicable:

*“A. El régimen jurídico del contrato será el regulado por sus normas especiales tal y como establece el citado artículo 9, aplicándose los principios de la Ley 9/2017, según dispone su art. 4, para resolver las lagunas y dudas que pudieran presentarse.*

*La norma especial a la que debemos remitirnos es la legislación patrimonial autonómica, y con carácter específico el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, que en su artículo 17 se refiere al procedimiento de adquisición.*

*B. Por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón se ha descartado la equiparación automática por reenvío de la legislación de contratos administrativos típicos a los contratos privados de carácter patrimonial (por todos, Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 15 de abril de 2009, que en esencia limitaba la aplicación de la legislación de contratos administrativos a los principios), por lo que se hace necesario regular expresamente en el pliego aquellos aspectos no recogidos en la normativa patrimonial; así por ejemplo, las prohibiciones de contratar del artículo 71 de la LCSP o el régimen de garantías, que tampoco será de automática aplicación. La regulación en el pliego sí podrá reiterar o remitir a lo dispuesto en la normativa básica de contratación, si así lo decide el órgano de contratación competente.”*

#### Inaplicación de los principios de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Según el informe jurídico de Secretaría 2024-0106 no se debe aplicar la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, pero sí se deben aplicar los principios de la misma norma, que de conformidad con el artículo primero de la misma son, entre otros, los siguientes:

- Concurrencia.
- Publicidad.
- Transparencia.
- No discriminación e igualdad de trato.
- Conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto.
- Integridad.
- Eficiente utilización de los fondos destinados a la adquisición de bienes.
- Libre competencia.

En primer lugar, se observa que no se cumplen los principios de concurrencia, libre concurrencia y no discriminación e igualdad de trato si se acude a un procedimiento negociado de adjudicación directa, bajo la argumentación de que es la única posibilidad de ampliación del Ayuntamiento. Es preciso recordar en este punto que existe en la plaza del Ayuntamiento otro edificio que igual podría funcionar como ampliación de la casa consistorial. Por lo tanto, y siendo que también este edificio puede ser igual de válido que el colegio, se entiende que sería oportuno realizar un procedimiento por concurrencia y no de adjudicación directa.

En segundo lugar, se entiende que no se cumplen los principios de transparencia, publicidad e integridad cuando, y más tarde se analiza de manera más pormenorizada, se opta por una delegación contraria a derecho de las competencias indelegables del Pleno en la figura del Alcalde del Ayuntamiento. Lo cual no contribuye sino a generar más dudas y suspicacias de cómo se está llevando a cabo el proceso de contratación.

En tercer lugar y último lugar, se aprecia un uso irregular e ineficiente de los recursos públicos, lo cual lo hace contrario con el objetivo de estabilidad presupuestaria, control del gasto y uso eficiente de los fondos públicos. Esta situación se da cuando no consta en el expediente un estudio económico donde se ponga de manifiesto que la compraventa del edificio y posterior

reforma (que ya se ha manifestado que se tiene que acometer) cuánto dinero va a suponer para las arcas municipales.

La compra del edificio va a suponer un importe total de 2.500.000 euros; las instalaciones educativas ya son casi 2.700 metros cuadrados, más los 700 metros cuadrados del edificio religioso; es decir, un total de 3.400 metros cuadrados de edificio, si se tiene en cuenta que el precio de la reforma por metro cuadrado puede estar en torno a los 1.500 y 2.000 euros por metro cuadrado, el importe de la obra ascendería a una horquilla aproximada de 5.100.000 y 6.800.000 euros. Lo cual supondría un gasto total para el Ayuntamiento de entre unos 7.600.000 y 9.300.000 euros.

Estos importes hacen pensar que, para cumplir con el principio de estabilidad presupuestaria y uso eficiente de los recursos públicos, es necesario realizar un estudio para conocer si es preferible adquirir un edificio de 3.400 metros cuadrados y reformarlo o, construir un edificio municipal nuevo en uno de los múltiples solares que dispone el Ayuntamiento en el término municipal.

Además, analizando el principio de estabilidad presupuestaria y control del gasto en relación a la operación planteada, llama la atención que se pretenda llevar a cabo la operación de compraventa del edificio anexo al Ayuntamiento durante el ejercicio 2024 o 2025, siendo que son los primeros ejercicios económicos en los que han vuelto a estar en vigor la aplicación de las reglas fiscales de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de diciembre, habiendo estado suspendida la aplicación de las mismas durante los ejercicios 2020 a 2023.

Por lo tanto, de conformidad a dicho principio, se entiende que existe voluntad de incumplir con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, no constando en el expediente informe por parte de la Intervención municipal de esta situación de desequilibrio financiero de conformidad con el punto tercero de la disposición adicional tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En base a ello, existe una voluntad de incumplir la estabilidad presupuestaria del Ayuntamiento.

Por último, la utilización eficiente de los recursos públicos destinados a la adquisición de bienes inmuebles es uno de los principios necesarios a la hora de gestionar en materia de contratación el erario público. Sin embargo, en el expediente no se encuentra justificación alguna sobre la posibilidad de reubicación del personal administrativo del Ayuntamiento en otra localización, o incluso, sobre la posibilidad de construcción de un edificio municipal en uno de los múltiples solares sobre los cuáles ostenta la titularidad el Ayuntamiento, lo cual llevaría a que no sería necesario a tener que llevar a comprar ningún edificio para luego tener que reformarlo, lo cual encarece cuantiosamente la operación.

Por lo tanto, ante una operación de esta magnitud, que supera de manera clara el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, que se pretenda llevar a cabo una operación de adquisición de un bien inmueble sin la posibilidad de haber contemplado otras alternativas se entiende que atenta de manera manifiesta la utilización eficiente de los recursos públicos.

En consecuencia, se entiende que, a pesar de no pretender aplicar el procedimiento en materia de contratación del sector público, tampoco se quieren respetar los principios anteriormente enumerados de concurrencia, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, estabilidad presupuestaria y control del gasto, así como uso eficiente de los recursos públicos.

Remisión a la normativa en materia de contratación.

De conformidad con el punto primero del informe jurídico de la Secretaría 2024-0106, donde se analiza la naturaleza jurídica de los contratos:

*“El supuesto que nos ocupa es una adquisición onerosa de un bien inmueble por parte del Ayuntamiento. Por tanto, se trata de un contrato de naturaleza patrimonial y carácter privado - según dispone el art. 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014-, celebrado por una Administración Pública.”*

Como bien dice en su informe, en el artículo 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se dice:

*“... los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial...”*

Por consiguiente, nos encontramos ante un contrato de carácter privado.

No obstante, estos contratos privados, según el artículo 26.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, con carácter general y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante.

En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

En cuanto a la adjudicación, de conformidad con el artículo 151.1 de la LCSP:

*“La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.”*

Por tanto, la adjudicación deberá hacerse a la persona física o jurídica que ha concurrido a la licitación del contrato, y no a un sujeto diferente.

Además, el artículo 258.3 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre de Gobierno de Aragón, establece que *“La adquisición de bienes inmuebles y la contratación de obras se someterán a un procedimiento que se adapte a los principios de publicidad y concurrencia.”* Cuestión que no se está respetando en el procedimiento objeto de recurso.

## 5. Procedimiento.

En los puntos tercero y séptimo del informe jurídico de Secretaría 2024-0106 se informa lo siguiente en relación al procedimiento administrativo a seguir para proceder a la adquisición del bien inmueble en cuestión:

### **“Tercero. Procedimiento de adquisición.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, la adquisición de bienes a título oneroso exigirá el cumplimiento*

de las normas sobre contratación, tenor que acompaña al artículo 17.1 Decreto 347/2002, de 19 de noviembre de Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

No obstante esta remisión a la normativa de contratación, efectuada en un momento histórico en el que la legislación de contratos administrativos se aplicaba también a los contratos patrimoniales, debe considerarse sin efecto.

El apartado 3 del artículo 17 señala que será el concurso la forma ordinaria para la adquisición de bienes a título oneroso. No obstante, podrá realizarse la adquisición por el procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo requieran las características de singularidad y especificidad histórica, cultural, artística, técnica o social de los bienes.
- b) Cuando sea determinante de la adquisición el emplazamiento o situación concreta del inmueble que se precise adquirir.
- c) Cuando existan circunstancias imprevisibles que justifiquen lo inaplazable de la adquisición y que no puedan lograrse mediante la tramitación urgente.
- d) Siempre que su precio no exceda de 30.050,61 euros o, en su caso, de la cuantía establecida por la normativa de contratos de las Administraciones públicas para la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Así, en el presente caso, se señala tanto en la memoria justificativa como en el informe del arquitecto municipal que lo determinante para la adquisición del edificio donde se ubica el Colegio Escolapios es el emplazamiento o situación concreta del inmueble que se precisa adquirir, dado que se ubica en la misma plaza y en edificio anexo al actual edificio del Ayuntamiento.

[...]

#### **Séptimo. Procedimiento a seguir.**

El procedimiento a seguir es el siguiente:

A. En primer lugar, mediante la correspondiente memoria, se justifica la necesidad o conveniencia municipal de llevar a cabo la adquisición, el fin o fines a que pretende destinarse y el procedimiento de adjudicación que se proponga seguir.

B. Posteriormente, por los servicios técnicos municipales se emite informe que incluya la descripción de las características de los inmuebles, una valoración del precio de mercado de los mismos, el porcentaje que supone la adquisición en relación con los recursos ordinarios del presupuesto, y el órgano competente para llevar a cabo la adquisición de conformidad con la D.A.2ª LCSP.

C. Emitido informe por Secretaría y por Intervención, se elevará acuerdo de inicio de expediente al Pleno de la corporación, que justificará la conveniencia y necesidad de la adquisición y ordenará la redacción del Pliego de Condiciones. Este acuerdo de iniciación recogerá una completa descripción de los bienes que se pretenden adquirir. En este acuerdo también se podrá añadir la posibilidad de delegación de las competencias para la enajenación del Pleno en el Alcalde-Presidente.

*D. Efectuada la delegación, y una vez elaborados e informados los pliegos, por Alcaldía se remitirá Resolución por la que se apruebe el expediente de adquisición y se inicie el procedimiento de licitación, que se anunciará en la sede electrónica (<https://barbastro.sedelectronica.es>), en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.*

*E. A continuación, se enviará invitación al propietario del bien en cuestión para ofertar su adquisición a título oneroso por el Ayuntamiento.*

*F. Una vez recibida la oferta, se podrá abrir un periodo de negociaciones que deberá reflejarse en la correspondiente área. Para llevar a cabo las negociaciones se puede designar una comisión negociadora formada por el Alcalde o persona en quien delegue y técnicos municipales, que negocie con el propietario.*

*G. La oferta, junto con el contenido de los acuerdos a los que se llegue en la fase de negociación, serán informados por el Técnico de Patrimonio, o en su caso, por Secretaría.*

*H. Previamente a la resolución de adjudicación, se emitirá informe de fiscalización por parte de Intervención.*

*I. La resolución de adjudicación que se emita, si se hubiera producido la delegación de competencias, se publicará en el BOP y sede electrónica. Si no se produjera la delegación de competencias se tratará de un acuerdo Plenario de adjudicación.*

*J. Finalmente, se redactará un contrato, comprensivo del contenido de algunos aspectos del pliegos, que incluya la oferta así como los acuerdos a los que se hubiera llegado por vía de negociación, que se elevará a escritura pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 113.1 LPAP y 1280 del Código Civil; y posteriormente inscribirse en el Registro de la Propiedad. Asimismo, deberá hacerse constar en el Inventario de Bienes de la Entidad.”*

Sin embargo, en el informe jurídico no se hace mención al momento de entrega del bien y al momento del pago, o a la posible financiación irregular que se lleva a cabo por parte del Ayuntamiento para la construcción de un nuevo colegio, o en qué situación quedará la actividad docente cuando se entregue el bien en el momento de formalizar el contrato.

Por lo tanto, se describe de manera parcial en el informe jurídico de Secretaría la manera en la cual se tiene que proceder a desarrollar el resto del expediente administrativo.

Además, no se aporta el informe de Intervención que se enumera que debe existir en apartado c del punto séptimo del informe jurídico de Secretaría 2024-0106.

A pesar de la elección del presente procedimiento restringido para la adquisición de un bien inmueble, hay que poner de manifiesto que es un proceso menos transparente y menos participativo de los que contempla la normativa, generando de esta manera un procedimiento oscuro y nada transparente a la ciudadanía y a los propios Concejales del Pleno del Ayuntamiento, que tienen entre sus funciones la del control y fiscalización de los órganos de gobierno local.

## 6. Órgano competente.

El órgano competente para la aprobación del expediente de conformidad con el punto A del apartado cuarto del informe de jurídico 2024-0106 de Secretaría es el Pleno de la Corporación, lo cual va en consonancia con los apartados 2 y 9 de la Disposición Adicional segunda de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, donde de manera expresa se hace referencia a que la "...adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto..." corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

Sin embargo, llama la atención el argumento que a continuación utiliza la Secretaria municipal en su informe, donde se remite a una parte muy concreta de un informe de una Junta Consultiva de Contratación y que, se entiende, que la misma está sacada de contexto, porque la lectura que hace la propia Junta Consultiva en su informe dista mucho de las conclusiones que obtiene la Secretaria del Ayuntamiento.

A pesar de ello, haciendo una interpretación literal del argumento manifestado en el citado informe, cuando se lee el artículo 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se lee lo siguiente:

*"El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo."*

Es decir, el Pleno del Ayuntamiento puede delegar cualquiera de sus competencias, excepto las que se enumeran en el punto 4 del artículo 22.

Cuando se acude al apartado e) del punto 2 del mismo artículo, se puede leer la siguiente competencia del Pleno:

*"La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y **la disposición de gastos en materia de su competencia** y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."*

Cuando se acude al artículo 185.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se puede leer que "Dentro del importe de los créditos autorizados en los presupuestos **corresponderá la autorización y disposición de los gastos al presidente o al Pleno de la entidad de acuerdo con la atribución de competencias** que establezca la normativa vigente."

Además, los artículos 55 y 57 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, establecen que bien el Alcalde o el Pleno son los órganos competentes en materia de autorización y disposición del gasto de conformidad con la normativa vigente, es decir, de acuerdo con la distribución de competencias llevada a cabo en los artículos 22 y 185 antes citados.

En consecuencia, el órgano competente en materia de disposición de gastos, con independencia de la materia que se trate, valorando únicamente el porcentaje del 10% del gasto puesto en relación con los recursos corrientes del presupuesto la ostenta el Pleno de la entidad.

Por otro lado, y volviendo al informe de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón, es necesario precisar la argumentación que toma la Secretaria municipal de Barbastro, puesto que da la sensación de que ha adoptado una parte concreta del documento, obviando el resto de la argumentación del mismo y evidentemente, las conclusiones del informe, así como la finalidad con la que éste se emite.

En el citado informe de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón 11/2011 de 4 de mayo, se determina lo siguiente:

La consulta que se lleva a cabo por parte de la Alcaldía del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, plantea entre otras cosas lo siguiente:

*“a) Los párrafos 1 y 2 del artículo 135 disponen que “El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente (...) el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de (...)”. Ante esta redacción se nos plantea el problema de tener que convocar un Pleno (y previa Comisión Informativa) para clasificar las proposiciones y solicitar al licitador que presente la documentación necesaria previa a la adjudicación:*

*1.- En relación con esto nos preguntamos si es posible que el pliego de cláusulas administrativas y/o en el acuerdo de Pleno que apruebe el expediente y los pliegos pueda delegarse en el Alcalde el cumplimiento de los párrafos 1 y 2 del artículo 135.*

*[...]*

*a) A los Alcaldes, y a los Presidentes de las Entidades locales, les corresponden las competencias como órgano de contratación, respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, de los contratos administrativos especiales y de los contratos privados, cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*

*b) Al Pleno le corresponden las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la entidad local.*

*[...]*

*Del análisis de la Disposición Adicional novena RGLCAP, se desprende que procede la delegación del Pleno municipal, como órgano de contratación, entre otras, respecto de las siguientes actuaciones:*

- inicio del expediente de contratación,*
- publicidad potestativa de la licitación,*
- informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria,*
- prórroga de plazos para presentar proposiciones,*
- recepción del anuncio de la remisión de la oferta mediante correo, télex, fax o telegrama;*
- resolución del procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato, contra la propuesta de adjudicación de la mesa;*
- dirección, inspección y control de la ejecución del contrato;*
- adopción de medidas concretas para conseguir o restablecer el buen orden en la ejecución de lo pactado, reajuste de anualidades;*
- publicación, a título indicativo, al comienzo del ejercicio, de la relación de los contratos de obras que se proponen celebrar durante el año;*
- redacción del estudio informativo o del anteproyecto de la misma.*

*Son, las actuaciones enumeradas en el RGLCAP, funciones complementarias, instrumentales, respecto del procedimiento de adjudicación del contrato. La noción de acto instrumental es preferentemente funcional, propia de su posición y cometido, respecto de los hechos o actos jurídicos a los que sirve, y como tal, hay que considerarlas, de ahí que se prevea, expresamente, una posible delegación de las mismas en la norma reglamentaria.*

*Del mismo modo, las actuaciones enumeradas o referidas en el artículo 135 LCSP, pueden ser calificadas de funciones complementarias o instrumentales. El artículo 135 LCSP —que regula, la clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación—, en sus números 1 y 2, establece:*

*«1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.*

*2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos».*

*La clasificación de las proposiciones presentadas, y el requerimiento al licitador para la presentación de la documentación son, pues, actuaciones —que se integran dentro del procedimiento en el que se ejercen las competencias del órgano de contratación, en este caso el Pleno municipal—, que pueden ser objeto de delegación, según el 22.4 LBRL.”*

Y como conclusiones del informe se establece:

*“La LCSP atribuye las competencias, en materia de contratación, al órgano de contratación, y remite el régimen de su ejercicio y delegación a la LRJPAC y — en el caso de las entidades locales— a la LBRL. La clasificación de las proposiciones presentadas y el requerimiento al licitador para la presentación de la documentación, previstas en el artículo 135. 1 y 2 LCSP, son actuaciones —que se integran dentro del procedimiento en el que se ejercen las competencias del órgano de contratación, en este caso el Pleno municipal—, que pueden ser objeto de delegación, según el 22.4 LBRL.”*

Es decir, si se lee detenidamente el informe de la Junta Consultiva de referencia, se entiende de manera clara y precisa que las competencias que se pueden delegar por parte del Pleno del Ayuntamiento en el Alcalde, son aquellas competencias que la normativa de contratos considera instrumentales o auxiliares, pero en ningún caso, aquellas que suponen la ejecución de un acto administrativo que otorga derechos u obligaciones a las partes, como son los actos de aprobación del expediente y de adjudicación del contrato, es decir, la disposición de gastos en materia de su competencia (artículos 22.2 e) de la Ley 7/1985 y 185.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004). Los cuáles, manifiesta claramente el informe de la consulta que son una competencia propia del Pleno que no es objeto de delegación.

Una vez aclarado el asunto de la competencia del Pleno, llama la atención, la interpretación que lleva a cabo la Secretaria del Ayuntamiento, puesto que debería conocer las distintas fases de ejecución del gasto, y saber que la normativa en materia de haciendas locales y de contratación pública establece de manera clara el órgano competente en virtud del importe de los recursos

ordinarios, no pudiéndose hacer interpretaciones contra legem sin ningún tipo de argumento jurídico.

En base a ello, sabiendo que es tan clara la competencia del órgano plenario, genera dudas el informe jurídico 2024-0106 de la Secretaria municipal donde pone de manifiesto un informe de la Junta Consultiva que de manera manifiesta reafirma los postulados básicos de la legislación en materia de contratación, por lo que se puede llegar a pensar que por parte de la funcionaria se pueda estar incurriendo en un supuesto de emisión de un informe jurídico a sabiendas de que su contenido fuera ilegalidad o injusto para la continuación del expediente.

#### 7. Posible falta de objetividad e imparcialidad en la elaboración del informe externo de tasación.

Por parte del Ayuntamiento se encarga a un perito externo la tasación del bien inmueble conocido como colegio "Escolapios". De conformidad con el contenido del informe del técnico externo, el encargo se realiza el 4 de junio de 2024, tal y como se hace constar en la página 4 del informe:

*"El 4 de junio de 2024 el Ayuntamiento de Barbastro contrata informe de valoración del inmueble Escolapios Barbastro sito en Pza de Constitución N°2 "*

El informe se encarga al Arquitecto Pedro Megino Peña, con número de colegiado 3251 en el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón.

Además, esta persona forma parte, en calidad de Secretario, de la Junta Directiva de la agrupación de arquitectos peritos y forenses del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, tal y como se puede ver en su página web (<https://www.coaaragon.es/arquitectos-y-peritos-forenses>), y muestra en la siguiente imagen.



COAA > Colegio > Agrupaciones > Agrupación Arquitectos Peritos y Forenses

AGRUPACIÓN ARQUITECTOS PERITOS Y FORENSES

**AGRUPACIÓN DE ARQUITECTOS PERITOS Y FORNESES (AAPF)**

#### **JUNTA DIRECTIVA**

Presidenta	D <sup>a</sup> . PILAR ABAD SALLEN
Secretario	D. PEDRO MEGINO PEÑA
Tesorero	D. IGNACIO GRACIA ALDAZ
Vocal	D. RICARDO ÁNGEL VALLEJO VARELA
Vocal Rpte. Junta de Gobierno	D. FELIPE MUNUERA GIL

De la composición de la junta directiva de la citada agrupación de arquitectos se observa que la presidenta de dicho órgano colegiado es Pilar Abad Sallen. Entendiendo que hay un error en la transcripción del segundo apellido y el nombre de la persona está incompleto, cabe concluir que

la presidenta de la citada agrupación es María Pilar Abad Sallán, Concejala del Ayuntamiento y miembro del equipo de gobierno que ha impulsado la compra del bien inmueble, objeto de recurso a través del presente documento.

En primer lugar, respecto de la contratación de los servicios de valoración y peritaje, llama la atención que se manifiesta en la página 6 del informe que *“El 15 de noviembre de 2.022 se realiza visita a todo el edificio .....”*

Sin embargo, en la página 4 del mismo informe se pone de manifiesto que el encargo por el cual se lleva a cabo la elaboración del documento de valoración es posterior, en concreto se puede leer que:

*“El 4 de junio de 2024 el Ayuntamiento de Barbastro contrata informe de valoración del inmueble Escolapios Barbastro sito en Pza de Constitución Nº2 .”*

Por lo tanto, se puede llegar a la primera contradicción, ¿cómo es posible que se lleve a cabo la valoración cuando el contrato se ha realizado a principios del mes de junio de 2024? Donde cabe formular la siguiente valoración ¿está actualizada la tasación cuando la misma se ha llevado a cabo a finales del año 2022, siendo que median entre la realización de la fecha en la que se realizó la visita y la elaboración del informe más de 18 meses?

En las fotografías que aparecen en el informe, la fecha de las mismas en la parte inferior derecha indica esa fecha, además de que en varias fotos se aprecian prendas de abrigo, propias del otoño y del invierno, así como gestos de frío de las personas en una de las fotos.

En conclusión, surgen dudas sobre la valoración de la tasación del bien inmueble, debido a que no existe una relación clara entre el momento de la contratación y el de elaboración del informe.

En segundo lugar, surgen dudas sobre la manera en que se ha procedido a contratar, así como el objetivo por el cual se ha procedido a contratar al citado Arquitecto.

No resulta exagerado imaginar una posible intermediación por parte de la Concejala del Ayuntamiento, para que un compañero suyo de profesión, así como miembro de la Junta de Directiva de un colectivo concreto de arquitectos, de la cual ella es la Presidenta, proceda a desarrollar una actuación de valoración de peritaje en el Ayuntamiento de la que ella es Concejala.

Para concluir este segundo punto, es necesario manifestar que en base a estos datos genera dudas el contenido del informe de tasación realizado por el Arquitecto como consecuencia de las relaciones profesionales que ostenta con la concejala, así como ciertas incongruencias de su contenido formal.

En tercer lugar, es necesario poner de manifiesto la situación contradictoria que se da entre el expediente de modificación presupuestaria 6/2024, de crédito extraordinario, aprobada en la sesión del Pleno del Ayuntamiento, de 28 de mayo de 2024, y el expediente de compraventa del bien inmueble del “Colegio Escolapios” desarrollado durante el mes de junio de 2024.

En esa modificación presupuestaria, se lleva a cabo la creación de una aplicación presupuestaria (002.92000.62200) con cargo al remanente de tesorería de gastos generales con la finalidad de proceder a la compra de colegio San José de Calasanz, por un importe de 2.500.000 de euros, tal y como se muestra en el certificado emitido por el Secretario accidental y se observa a continuación:

## Acuerdo

**Primero.** Aprobar inicialmente la Modificación de Créditos nº 6/2024, del Presupuesto General de 2024, bajo la modalidad de crédito extraordinario financiado con remanente de tesorería para gastos generales y baja de crédito de gastos, por un importe total de 6.671.804,49 €, con el siguiente detalle:

<b>ESTADO DE GASTOS (Alta de crédito)</b>		
<b>APLICACIÓN PRESUPUESTARIA</b>		<b>IMPORTE</b>
002.45900.20000	Administración general. Arrendamiento vía verde	8.712,00 €
002.92000.62200	Compra Colegio San José de Calasanz	2.500.000,00 €

Las dudas que genera este aspecto son los siguientes:

¿Cómo es posible que se llevase a la sesión del Pleno del Ayuntamiento de 28 de mayo de 2024 la modificación de crédito exactamente por el mismo importe que se valora y se cuantifica la tasación del colegio si no se había procedido a la contratación del informe, ni a la elaboración del mismo por parte del Arquitecto?

Toda la documentación del expediente: informes, tasaciones, acuerdos...¿sirve para algo o solamente para justificar el precio de venta solicitado por parte del titular del bien inmueble?

Analizando los datos expuestos, llama la atención que el importe de la tasación sea redondo, igual que el importe de la modificación presupuestaria. Sin conocer de primera mano el importe ofertado por parte de los titulares del colegio Escolapios de Barbastro, todo hace pensar que el importe de 2.500.000 euros es el montante que han solicitado los propietarios del bien inmueble para llevar a cabo la operación de compraventa, o como más tarde se expondrá, de financiación.

En base a todo ello, surgen serias dudas sobre la transparencia y concurrencia en la contratación del arquitecto como profesional para la tasación del bien inmueble objeto de compraventa; así como en la valoración del mismo bien inmueble, puesto que éstas son posteriores en el tiempo con las modificaciones de crédito realizadas por el Pleno del Ayuntamiento. Pudiendo por todo lo expuesto, el informe de tasación carecer de objetividad e imparcialidad.

### 8. Bien de carácter histórico y artístico.

La adquisición del denominado “Colegio de Escolapios” consta de dos bienes inmuebles. Por un lado, el edificio educativo y por otro, el edificio religioso, tal y como consta en el registro de la Dirección General del Catastro.

A pesar de que aparentemente desde el exterior, ambos edificios se confunden como consecuencia de la similar forma constructiva externa, el interior del edificio religioso se caracteriza como un bien singular de carácter artístico.

Se muestra a continuación algunas imágenes del interior del edificio religioso:

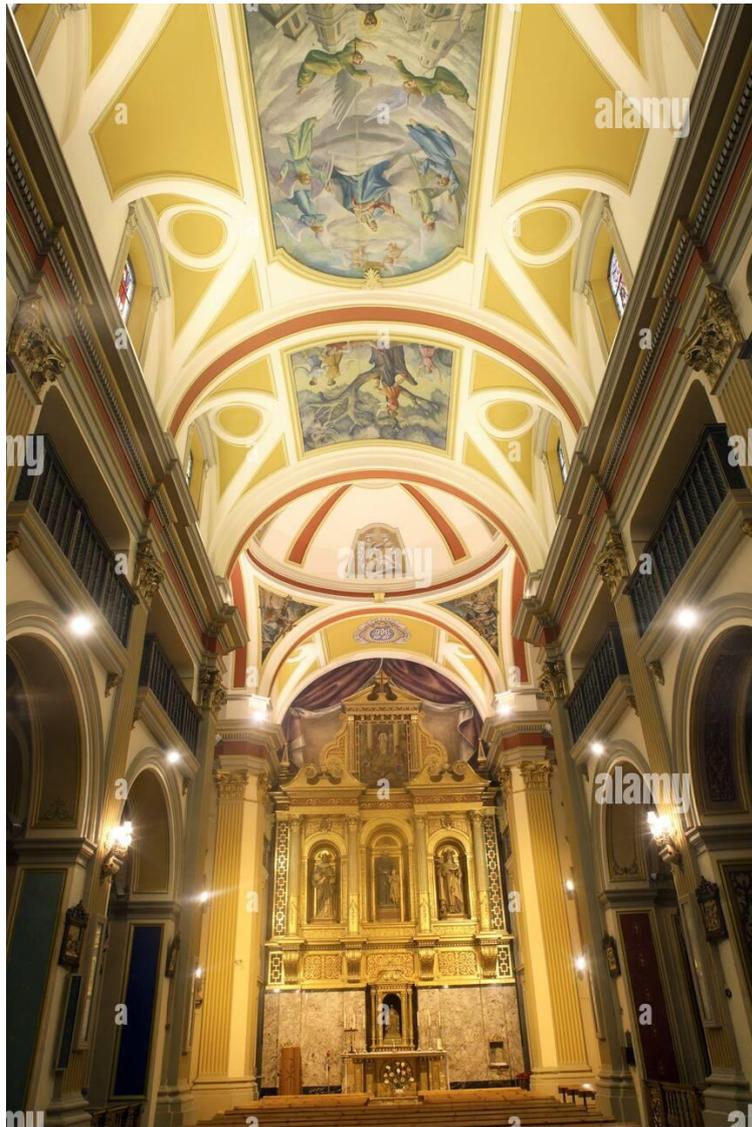
- Vista la de parte superior de la nave principal.



- Vista de la nave principal, el retablo al fondo de la imagen y varios arcos de medio punto en los laterales, que dan lugar a diversas capillas.



- Vista de la nave principal y del retablo de la iglesia.



- Vista de la nave principal y de algunas de la capillas laterales.



De acuerdo a las imágenes expuestas es innegable que el edificio consta de un elemento patrimonial y artístico de incalculable valor.

De conformidad con la información que aparece en la página web del colegio escolapios de Barbastro (<https://www.escolapiosbarbastro.org/historia/>) se puede observar que el edificio educativo tiene un importante valor histórico para la ciudad de Barbastro, puesto que a través de dicha institución que se ha asentado en la ciudad durante más de 300 años han sido educados diversas personalidades de la ciudad.

Si se leen con detenimiento los puntos 4 y 5 de la memoria justificativa del expediente, se puede advertir que los propios firmantes de la misma manifiestan el carácter histórico del bien inmueble.

De conformidad con los artículos 11.1 Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, así como del 17.4 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, es necesario informe del órgano competente autonómico o nacional en materia de patrimonio histórico o artístico, cuando el importe de los mismos supere el 1% de los recursos ordinarios. Cuestión económica que ya se ha constatado anteriormente en el epígrafe del órgano competente.

De la documentación aportada al Pleno del Ayuntamiento, no consta dicho informe del órgano competente en materia de patrimonio histórico o artístico. Por lo que el expediente estaría incompleto.

#### 9. Falta de documentación en el expediente.

A pesar de que se informa en el informe jurídico de Secretaría 2024-0106 de que en este procedimiento restringido es necesario cierta documentación, del contenido del expediente remitido a los Concejales del Pleno del Ayuntamiento de Barbastro para la celebración de la sesión del 30 de julio de 2024, se desprende que falta la siguiente documentación:

- Informe de la Administración Pública competente en materia de patrimonio.
- Informe de Intervención.

Por ello y de conformidad con el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podría haber incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho, ya que se habría prescindido de la documentación necesaria para poder tomar el acuerdo por parte del órgano Plenario del Ayuntamiento.

#### 10. Posible financiación irregular.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente se desprende que se pretende llevar a cabo la compraventa de un inmueble situado en el término municipal de Barbastro. Dicha intención es corroborada en el punto primero del informe jurídico de Secretaría 2024-0106, donde dice que *“El supuesto que nos ocupa es una adquisición onerosa de un bien inmueble por parte del Ayuntamiento.”*

Dicho inmueble, en la actualidad está destinado a la actividad docente a través de una orden religiosa mediante un concierto educativo con la Administración Pública Autonómica competente en la materia.

En el conjunto de la documentación que se ha facilitado por parte del equipo de gobierno en el expediente, no se especifica que va a suceder con la actividad docente que actualmente se desarrolla en el edificio que pretende ser objeto de adquisición por parte del Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 1445 del Código Civil, se entiende por contrato de compraventa aquel por el cual *“... uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.”*

Sin embargo, en la actualidad no existe en el término municipal de Barbastro ninguna instalación propiedad de la entidad transmitente donde desarrollar la actividad educativa que actualmente se sitúan cada curso académico en la plaza Constitución número 2 de Barbastro, la cual afecta tanto a los colegiales, como al equipo docente, a lo largo de 10 niveles académicos distintos.

En base a ello, nada aparece en el expediente sobre si la actividad docente va a finalizar, tras la formalización de la compraventa, porque con la compra se pretende instalar las oficinas municipales en la ubicación donde actualmente se imparten las clases. O si por el contrario se va a proceder a formalizar un contrato de compraventa sin exigir el cumplimiento de las obligaciones por las partes, aquellas relativas al pago del precio y entrega del bien inmueble, lo cual carece totalmente de sentido, proceder a formalizar un negocio jurídico si el mismo no se perfecciona.

Se entiende que, el actual titular del colegio precisa financiación con la venta del colegio actual para hacer frente a la obra de construcción del nuevo edificio que debe albergar las instalaciones del colegio situado en los terrenos que ostenta el transmitente dentro del polígono urbano 31B conocido popularmente como entorno del supermercado LIDL.

Por ello, para proceder a la construcción de las nuevas instalaciones del nuevo colegio de Escolapios es necesario primero obtener una liquidez. Para ello, como cualquier otro particular, lo normal sería acudir a una entidad financiera.

Por parte del recurrente, se entiende que no se está llevando a cabo un contrato de compraventa de un bien inmueble, sino un contrato de lease back o arrendamiento financiero inverso. Mediante el cual el “aparente transmitente” (Escolapios) de la operación procede a vender un bien inmueble, pero continúa utilizando el mismo a pesar de haber obtenido las rentas procedentes de su venta.

Es decir, se trata de una operación por la que la orden religiosa que tiene en propiedad un activo (en este caso, el edificio educativo y religioso) lo vende al Ayuntamiento de Barbastro para obtener liquidez y, al mismo tiempo, éste permite el uso del bien por parte de la orden religiosa para sus actividades educativas y religiosas, durante el proceso de construcción del nuevo edificio hasta que pueda ser desarrollada la actividad docente.

De esta forma, la orden religiosa que inicialmente posee el bien, obtiene la liquidez necesaria, así como el derecho de uso sobre el bien por el tiempo que dura el proceso de construcción de las nuevas instalaciones educativas del colegio Escolapios, hasta que estas puedan ser ocupadas de manera definitiva.

Mediante este tipo de operación, denominada “lease back”, se transmite la titularidad de la propiedad al Ayuntamiento, pero es la orden religiosa la que mantiene el activo en su balance aunque a efectos jurídicos no ostente la titularidad.

Una de las principales ventajas es que esta forma de financiación permite obtener liquidez de los propios activos de la empresa (orden religiosa) sin disminuir el patrimonio empresarial.

Empresas con necesidades de financiación a largo plazo, que disponen de activos, pueden acudir al lease back y usar la financiación obtenida para cubrir necesidades de inversión como renovar sus activos para impulsar su actividad productiva (que en el caso que nos atañe sería la

construcción de unas nuevas instalaciones educativas en el polígono 31B de Barbastro, lugar donde la orden religiosa ostenta un solar en el que puede se puede construir un centro docente).

Por lo tanto, y de conformidad a la información expuesta se entiende que por parte del Ayuntamiento de Barbastro se pretende llevar a cabo un contrato de préstamo o financiación a la orden religiosa Escuelas Pías Emaus para la construcción del nuevo centro educativo de la organización situado en el polígono urbano 31B de Barbastro.

En el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se determina que *“El reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la Entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.”*

En el artículo 59.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se puede leer que con carácter previo *“... al reconocimiento de las obligaciones habrá de acreditarse documentalmente ante el Órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.”*

En el artículo 198.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se establece que *“El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato.”*

En el artículo 1462 del Código Civil se informa de que *“Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.”*

En base a ello, se puede establecer que para poder reconocer la obligación de un contrato de compraventa se ha tenido que poner a disposición de la administración pública el bien inmueble objeto de la transacción, cuestión que en este negocio jurídico no se contempla ni se analiza en el contenido del informe jurídico de Secretaría 2024-0106. Por lo tanto, no se pretende llevar a cabo un contrato de compraventa del bien inmueble porque en ese supuesto no se podría seguir desarrollando la actividad educativa por parte de la orden religiosa y los niños y niñas del colegio no podrían continuar con su proceso educativo.

Sin embargo, si en lugar de hablar de un contrato de compraventa de un bien inmueble, se estuviera ante un contrato de financiación de la construcción de las instalaciones educativas de la orden religiosa por parte del Ayuntamiento, la naturaleza jurídica del contrato entre las partes sería totalmente distinta, porque en este caso se entiende que se están dando los elementos necesarios de un contrato de financiación inversa, como anteriormente se ha descrito. En concreto, éste consistiría en adelantar un importe por el Ayuntamiento y, no hacer entrega de la contraprestación de ese importe hasta que se haya usado el importe del precio recibido en la construcción del nuevo edificio docente.

Por lo que, no se estaría desarrollando un negocio jurídico de compraventa de un bien inmueble, si no que se estaría llevando a cabo mediante la simulación de un contrato de compra y venta un contrato de financiación a un tercero particular.

Entre las competencias de las entidades locales, que se encuentran reguladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como en los artículos 42 a 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, no se encuentra la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan llevar a cabo actividades de financiación, ejerciendo dicha actividad en competencia con las entidades financieras del mercado nacional o internacional.

Por lo que, la financiación de la construcción de un nuevo centro educativo por parte de la entidad local, excede con creces las competencias que establece la normativa a los Ayuntamientos,

pudiéndose llegar a dar un uso irregular o, incluso, fraudulento de los recursos del erario público, generando, en su caso, posibles responsabilidades administrativas, penales y contables a los responsables de custodia y salvaguarda de los haberes municipales, así como al conjunto de representantes electos que voten afirmativamente en el Pleno los acuerdos.

Recuérdese el artículo 188 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, donde se establece la responsabilidad personal de los Interventores, donde se dice que *“Los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los interventores de las entidades locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente.”*

Además, se podría llegar a entender que por parte del Ayuntamiento de Barbastro se está subvencionando el pago de intereses por parte de la orden religiosa al no tener que acudir al crédito del mercado financiero, puesto que de esta manera la organización educativa se ahorraría tener que pagar intereses por la concertación de una operación de préstamo con una entidad financiera por el importe que supusiera la construcción del nuevo centro educativo, el cual se entiende que sería similar al importe de la operación de compraventa.

Como conclusión, es preciso poner de manifiesto que, en atención a la argumentación jurídica expuesta, se entiende que el negocio jurídico que se pretende llevar a cabo por parte del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Barbastro junto con la orden religiosa Escuelas Pías Emaus es la de financiar a tipo de interés cero la construcción de un nuevo centro educativo a la organización educativo-religiosa, bajo la apariencia de la adquisición de un nuevo edificio municipal.

### **C. Solicitud.**

Por el presente recurso se solicita que:

- Se tenga interpuesto el presente recurso en tiempo y forma.
- Se tenga en cuenta que el órgano competente para llevar a cabo la autorización y disposición del gasto es el Pleno del Ayuntamiento de Barbastro, siendo indelegable dicha competencia.
- Se solicite y se incluya al expediente la documentación que falta y que se enumera en el presente recurso.
- Se solicite un nuevo informe de tasación del bien inmueble por parte de alguna persona sobre la que no recaigan dudas relativas a su elaboración.
- Se replantee la operación de adquisición del bien inmueble, puesto que en los actuales términos se considera que es una operación de financiación y no una operación de compraventa.
- No se proceda a financiar la construcción del nuevo colegio de Escolapios, al no estar dentro de las actividad propias del Ayuntamiento.
- Se actúe conforme a los principios de la Ley de Contratos del Sector Público respetando en todo momento los principios que inspiran dicha norma.
- Se inicie de nuevo el expediente y se tramite conforme a derecho.

